

**CONSEJERÍA DE EMPLEO**

*ORDEN de 11 de junio de 2010, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa FCC, S.A., que realiza servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, riego y conservación del alcantarillado en la localidad de El Puerto de Santa María (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Comité de Empresa, en nombre y representación de los trabajadores de la empresa FCC, S.A., dedicada a la limpieza viaria, recogida de residuos sólidos urbanos, riego y conservación del alcantarillado en la localidad de El Puerto de Santa María (Cádiz), ha sido convocada huelga desde las 7,00 horas del día 16 de junio hasta las 7,00 horas del día 21 de junio de 2010, que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa FCC, S.A., que presta servicios de limpieza viaria, recogida de residuos sólidos urbanos, riego y conservación del alcantarillado en la localidad de El Puerto de Santa María (Cádiz), realiza un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la citada ciudad colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto, Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.5 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Real Decreto 4043/1982 de 29 de diciembre; Decreto del Presidente 14/2010 de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 136/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructuración orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

**D I S P O N E M O S**

Artículo 1. La situación de huelga convocada por los trabajadores de la empresa FCC, S.A., que presta el servicio de limpieza viaria, recogida de residuos sólidos urbanos, riego y conservación del alcantarillado en la localidad de El Puerto de

Santa María (Cádiz), convocada desde las 7,00 horas del día 16 de junio hasta las 7,00 horas del día 21 de junio de 2010, que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de junio de 2010

MANUEL RECIO MENÉNDEZ  
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Cádiz.

**A N E X O****SERVICIOS MÍNIMOS**

1. Recogida de residuos sólidos urbanos.
  - 3 camiones con su dotación habitual.
  - 1 mecánico.
  - 1 inspector.

Se garantizará la recogida de basura de los Centros de Salud, Hospitales, Mercados y Colegios, así como los servicios concretos que se fijen por la dirección de la empresa adjudicataria, a requerimiento del Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María.

2. Limpieza viaria.

- El 20% de los trabajadores de la plantilla habitual dedicada a estas funciones, en días alternos. Estos días serán establecidos por la empresa, a propuesta del Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María. Así mismo, se garantizará la limpieza viaria cercana a los Centros de Salud, Hospitales, Mercados y Colegios.

**CONSEJERÍA DE SALUD**

*ORDEN de 1 de junio de 2010, por la que se modifica la de 14 de octubre de 2005, por la que se fijan los precios públicos de los servicios sanitarios prestados por centros dependientes del sistema sanitario público de Andalucía.*

La Constitución Española reconoce en su artículo 43 el derecho a la protección de la salud y dispone que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Por su parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permiten hacer efectivo el derecho a la protección

de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución.

La citada Ley 14/1986, de 25 de abril, dispone en su artículo 1 que son titulares del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria todos los españoles y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional. Asimismo, establece que los extranjeros no residentes en España, así como los españoles fuera del territorio nacional, tendrán garantizado tal derecho en la forma que las leyes y convenios internacionales establezcan.

En el artículo 3.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, se dispone que la asistencia sanitaria pública se extenderá a toda la población española. Sin embargo, ello no impide que, bajo determinadas condiciones y circunstancias, existan prestaciones asistenciales cuya financiación deba ser asumida por personas físicas o jurídicas obligadas al pago de las mismas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la citada Ley 14/1986, de 25 de abril, los ingresos procedentes de la asistencia sanitaria en los supuestos de seguros obligatorios especiales y en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en que aparezca un tercero obligado al pago, tendrán la condición de ingresos propios del Servicio de Salud correspondiente. A estos efectos, las Administraciones Públicas que hubieran atendido sanitariamente a los usuarios en tales supuestos tendrán derecho a reclamar del tercero responsable el coste de los servicios prestados.

Asimismo, en la disposición adicional vigésima segunda del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se dispone que no tendrán la naturaleza de recursos de la Seguridad Social los ingresos a los que se refieren los artículos 16.3 y 83 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, procedentes de la asistencia sanitaria prestada por el Instituto Nacional de la Salud, en gestión directa a los usuarios sin derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, así como en los supuestos de seguros obligatorios privados y en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en que aparezca un tercero obligado al pago.

Por otra parte, el artículo 2.7 del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, dispone que conforme a lo señalado en el artículo 83 de la Ley General de Sanidad, en la disposición vigésima segunda del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y demás disposiciones que resulten de aplicación, los servicios de salud reclamarán a los terceros obligados al pago el importe de las atenciones o prestaciones sanitarias facilitadas directamente a las personas, de acuerdo con lo especificado en el Anexo IX, a cuyo tenor:

Los servicios públicos de salud reclamarán a los terceros obligados al pago el importe de las atenciones o prestaciones sanitarias facilitadas directamente a las personas, incluido el transporte sanitario, la atención de urgencia, la atención especializada, la atención primaria, la prestación farmacéutica, la prestación ortoprotésica, las prestaciones con productos dietéticos y la rehabilitación, en el supuesto de ciudadanos extranjeros:

a) Asegurados o beneficiarios en un Estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo y Suiza, no residentes en España, en los supuestos y condiciones establecidos en los Reglamentos Comunitarios en materia de Seguridad Social.

b) Asegurados o beneficiarios de otros países extranjeros, no residentes en España, en los supuestos y condiciones establecidos en los convenios bilaterales en materia de Seguridad Social suscritos por España.

Los países de la Unión Europea están reclamando la fijación de tarifas de reembolso para el gasto sanitario por la asis-

tencia sanitaria prestada a ciudadanos durante la estancia en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente.

El sometimiento a una legislación de un Estado miembro y el tratamiento sanitario en otro Estado miembro son los elementos que determinan la existencia de servicios sanitarios transfronterizos. Cuando estos servicios transfronterizos se prestan en alguna de las Comunidades Autónomas de España, como instituciones competentes para la prestación de la asistencia sanitaria, hay que solicitar el reembolso a otros países, y para ello es necesario contar con tarifas de reembolso.

El Reglamento 2004/883/CE, de 29 de abril, del Parlamento Europeo y del Consejo, de coordinación de los sistemas de seguridad social, dispone en su artículo 19 que la persona asegurada y los miembros de su familia que se hallen en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente tendrán derecho a las prestaciones en especie necesarias, desde un punto de vista médico, durante su estancia, tomando en consideración la naturaleza de las prestaciones y la duración prevista de la estancia. La institución del lugar de estancia facilitará las prestaciones por cuenta de la institución competente, según las disposiciones de la legislación del lugar de estancia, como si los interesados estuvieran asegurados en virtud de dicha legislación.

En el artículo 89 del Reglamento 2004/883/CE, de 29 de abril, se establece que las normas de aplicación de dicho Reglamento se fijarán en otro Reglamento y en el artículo 91 se indica que el Reglamento 2004/883/CE, de 29 de abril, será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento de aplicación.

En virtud del Reglamento 2009/987/CE, de 16 de septiembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, se adoptan las normas de aplicación del Reglamento 883/2004/CE, de 29 de abril, sobre coordinación de los sistemas de seguridad social. El Reglamento 2009/987/CE, de 16 de septiembre, fue publicado el 30 de octubre de 2009 en el Diario Oficial de la Unión Europea y según lo previsto en su artículo 97 ha entrado en vigor el día 1 de mayo de 2010.

En el artículo 25 del Reglamento 2009/987/CE, de 16 de septiembre, se establece el procedimiento y las normas de cobertura o reembolso de las prestaciones en especie durante la estancia en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente.

El régimen de los precios públicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, queda definido y regulado en los artículos 5 y 145 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sobre la base de dicha regulación, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de junio de 2005, se determinan las actividades y los servicios de carácter sanitario prestados por centros dependientes de la Administración Sanitaria de Andalucía susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos por aquellas personas sin derecho a la asistencia de los Servicios de Salud, o en los supuestos de seguros obligatorios especiales y en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en los que exista un tercero obligado al pago de la asistencia.

Por Orden de la Consejería de Salud, de 14 de octubre de 2005, se fijan los precios públicos de los servicios sanitarios prestados por centros dependientes del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

La entrada en vigor el 1 de mayo de 2010 del Reglamento 2009/987/CE, de 16 de septiembre de 2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento 2004/883/CE, de 29 de abril, hace necesario que la Comunidad Autónoma de Andalucía disponga de tarifas de reembolso por los gastos que genere la asistencia sanitaria transfronteriza y es, por ello, por lo que se modifica la Orden de la Consejería de Salud, de 14 de octubre de 2005, para determinar las tarifas de reembolso que serán

aplicables cuando en la Comunidad Autónoma de Andalucía, institución competente para la prestación de la asistencia sanitaria, se tenga que solicitar el reembolso a otros países por los gastos derivados de la prestación de asistencia sanitaria transfronteriza.

Así, en uso de las facultades que me han sido conferidas por los artículos 44.2 y 44.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

#### D I S P O N G O

Artículo único. Modificación del artículo 3 de la Orden de la Consejería de Salud, de 14 de octubre de 2005, por la que se fijan los precios públicos de los servicios sanitarios prestados por centros dependientes del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Se modifica el artículo 3 de la Orden de la Consejería de Salud, de 14 de octubre de 2005, por la que se fijan los precios públicos de los servicios sanitarios prestados por centros dependientes del Sistema Sanitario Público de Andalucía, que queda redactado como sigue:

«Las cuantías de los precios públicos reflejados en los Anexos I, II, III y IV se aplicarán en las liquidaciones de derechos públicos por los servicios sanitarios prestados a personas sin derecho a la asistencia sanitaria de los Servicios de Salud, o en los supuestos de seguros obligatorios especiales y en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en los que exista un tercero obligado al pago.

Estos precios serán considerados como tarifas de reembolso a los efectos de la aplicación de instrumentos comunitarios en materia de reembolso de gastos de asistencia sanitaria transfronteriza.»

Disposición final única. Efectos.

La presente Orden surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de junio de 2010

MARÍA JESÚS MONTERO CUADRADO  
Consejera de Salud

*ORDEN de 1 de junio de 2010, por la que se designa la composición del Jurado de la quinta edición del Premio Periodismo y Salud de Andalucía.*

Mediante Orden de 10 de marzo de 2009, de la Consejería de Salud, se establecen las normas reguladoras para la concesión del Premio Periodismo y Salud de Andalucía, y se convoca la cuarta edición del mismo (BOJA núm. 64, de 2 de abril de 2009).

En virtud de la Orden de 15 de febrero de 2010, se convoca la quinta edición del Premio Periodismo y Salud de Andalucía (BOJA núm. 45, de 8 de marzo de 2010).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.1 de la citada Orden de 10 de marzo de 2009, la evaluación y selección de los trabajos se realizará por un Jurado que estará integrado por la persona titular del órgano competente en materia de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud o persona en quien delegue, que ejercerá la presidencia y que, en caso de empate, tendrá voto de calidad; por una persona profesional sanitaria vinculada a la Consejería de Salud; por una persona responsable de una organización ciudadana relacionada con el tema sobre el que verse el Premio en cada edición; por el Director o Directora de un medio de comunicación audiovisual o profesional en quien delegue; por el Director o Directora de un medio de periodismo impreso o profesional en quien delegue; por el Director o Directora de un medio de comunicación digital o profesional en quien delegue y por una

persona representante de la Federación de Asociaciones de Prensa de Andalucía.

En virtud de lo previsto en el artículo 12.3 de la citada Orden de 10 de marzo de 2009, desempeñará las funciones de la secretaria del jurado una persona vinculada a la Consejería de Salud, con voz pero sin voto, y bajo cuya custodia quedarán los documentos presentados por las personas candidatas al Premio.

Efectuadas las designaciones de los diferentes miembros del Jurado, la Orden de selección del Jurado será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía conforme a lo previsto en el artículo 12.2 de la citada disposición.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas por el artículo 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

#### D I S P O N G O

Nombrar como miembros del Jurado de la quinta edición del Premio Periodismo y Salud de Andalucía a:

Presidenta: Secretaria General de Salud Pública y Participación, doña Josefa Ruiz Fernández, o persona en quien delegue.

Vocales:

- Como persona profesional sanitaria vinculada a la Consejería de Salud, don Andrés Rabadán Asensio, Jefe de Servicio de Salud de la Delegación Provincial de Salud de Cádiz.

- Como persona responsable de una organización ciudadana relacionada con el tema sobre el que versa el Premio, don Juan Manuel García Candón, Presidente de la Asociación Puertorrealena de Diabéticos.

- Como Director de un medio de comunicación audiovisual, don Fernando García Mena, Director Territorial de RTVA en Cádiz o profesional en quien delegue.

- Como director de un medio de periodismo impreso o profesional en quien delegue, don Rafael Navas Renedo, Director del Diario de Cádiz, delega en don Melchor Mateo Amaro, Redactor Jefe del citado periódico.

- Como Directora de un medio de comunicación digital, doña Eulalia González Santiago, Directora de [www.lavozdigital.es](http://www.lavozdigital.es), o profesional en quien delegue.

- Como persona representante de la Federación de Asociaciones de Prensa de Andalucía, doña Ana Dolores Mejías Castaño, miembro de la Junta Directiva de la Asociación de la Prensa de Cádiz.

Secretaria: Doña Mónica Padial Espinosa, que como persona vinculada a la Consejería de Salud presta sus servicios en la Subdirección de Promoción de la Salud de la Consejería de Salud.

Sevilla, 1 de junio de 2010

MARÍA JESÚS MONTERO CUADRADO  
Consejera de Salud

*RESOLUCIÓN de 9 de junio de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, de delegación de competencias en la Gerencia del Distrito Jaén Norte, para la firma de un Convenio.*

La Ley de Salud de Andalucía (Ley 2/98, de 15 de junio), establece las competencias sanitarias que corresponden a la Administración Local y a la Administración de la Junta de Andalucía y permite y promueve la colaboración entre las